

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que expide la Ley de Expropiación y Restricciones al Dominio de los Bienes.
2.- Tema de la Iniciativa.	Gobernación.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Félix Castellanos Hernández.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Independiente.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de septiembre de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de septiembre de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Gobernación, con opinión de Reforma Agraria y de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS.

Expedir la Ley de Expropiación y Restricciones al Dominio de los Bienes, cuyas disposiciones serán de orden público e interés social y tienen por objeto regular la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, y la limitación al dominio, como restricciones al derecho de propiedad, su procedimiento e indemnización por afectación en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; estableciendo que la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, así como la limitación al dominio, sólo procederá por causa de utilidad pública, mediante justa y previa indemnización; tendrán derecho a indemnización, los propietarios, sus legítimos herederos legalmente acreditados o causa-habientes del bien expropiado; abroga la Ley de Expropiación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el párrafo segundo del artículo 27, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

No tiene correlativo

a) Expropiación, el procedimiento de derecho público, por el cual el Estado procediendo unilateralmente, desposee o priva legalmente de un bien mueble o inmueble a su dueño para el cumplimiento de un fin de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización; aún cuando el derecho de propiedad este sujeto a decisión judicial.

b) Ocupación temporal, total o parcial, el acto unilateral del Estado, por el cual se posesiona materialmente y en forma transitoria de un bien particular, totalmente o en parte, para satisfacer un requerimiento de utilidad pública y mediante el pago de la indemnización correspondiente;

c) Limitación al dominio, es la privación permanente o temporal de la disposición de la propiedad, que el Estado, en forma unilateral, impone al propietario por causas de utilidad pública y mediante el pago de indemnización.

Son días hábiles, todos los del año con excepción de los sábados y domingos; así como los días de descanso obligatorio que señala la Ley Federal del Trabajo y todos aquellos días en que no labore la oficina de que se trate.

Capítulo II

De las restricciones a la propiedad

Artículo 4. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites territoriales del Estado, corresponde

No tiene correlativo

originariamente a la Nación; y ésta, por virtud de la soberanía, de acuerdo con sus propias leyes, y por conducto de sus órganos de Gobierno, de la Federación y del Estado, según su respectiva competencia, ha tenido y tiene derecho de transmitir porciones de ella a los particulares, para constituir la propiedad privada, y el de revertirlas al dominio del poder público, por causa de utilidad pública y mediante justa indemnización.

Artículo 5. La expropiación, ocupación temporal, total o parcial, así como la limitación al dominio, sólo procederá por causa de utilidad pública, mediante justa y previa indemnización, conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

Tendrán derecho a indemnización, los propietarios, sus legítimos herederos legalmente acreditados o causa-habientes del bien expropiado.

Artículo 6. Los bienes ejidales y comunales sólo podrán ser expropiados por causa de utilidad pública que sea evidentemente superior a la utilidad social de la preservación del régimen agrario de la superficie por expropiar, conforme lo establecido en la Ley Agraria.

Artículo 7. Para la expropiación de tierras en posesión originaria de indígenas, deberá obtenerse previamente su consentimiento, procurando reubicarlos en tierras de igual calidad material y jurídica, tomando en cuenta la cosmovisión y sistemas normativos del pueblo desplazado.

Artículo 1o.- *Se consideran* causas de utilidad pública:

I.- y II. ...

III.- El *embellecimiento*, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.

IV.- La conservación de los lugares *de belleza panorámica*, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de *las cosas que se consideran como* características notables de nuestra cultura nacional;

V.- a VIII. ...

Artículo 8. Son causas de utilidad pública:

I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II. La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;

III. El mejoramiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.

IV. La conservación de los lugares **que se distinguen por sus características naturales**, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de **los bienes con** características notables de nuestra cultura nacional;

V. La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o disturbios interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

<p>IX.- <i>La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;</i></p> <p>X.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;</p> <p>XI.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;</p> <p>XII.- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p><i>Artículo 2o.- En los casos comprendidos en la enumeración del</i></p>	<p>VI. Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;</p> <p>VII. La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;</p> <p>VIII. La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;</p> <p style="text-align: center;">No propone correlativo</p> <p>IX. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad, o cuando por cualquier medio se ataque el equilibrio ecológico del medio ambiente.</p> <p>X. La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida; así como las medidas necesarias para la protección civil en caso siniestros naturales;</p> <p>XI. Los demás casos previstos por leyes especiales.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Del procedimiento</p> <p>Artículo 9. En los casos previstos en el artículo anterior,</p>
--	---

artículo 1o., previa declaración del Ejecutivo Federal, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o *la simple limitación de los derechos de dominio* para los fines del Estado o en interés de la colectividad.

Artículo 3o.- La Secretaría de Estado, departamento administrativo o Gobierno del Distrito Federal según corresponda, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o **de** limitación de dominio y, en su caso, el Ejecutivo Federal hará la declaratoria en el Decreto respectivo.

No tiene correlativo

previa declaración del Ejecutivo Federal, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la limitación **al** dominio, **sólo** para los fines del Estado y en interés de la colectividad.

Artículo 10. La Secretaría de Estado, departamento administrativo o Gobierno del Distrito Federal según corresponda, **por sí, o a solicitud de particulares**, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal, **total o parcial, o la** limitación al dominio; en su caso, el Ejecutivo Federal hará la declaratoria en el Decreto respectivo, **demonstrando la necesidad de ocupar por esta vía la propiedad de que se trate, en virtud de la existencia de una causa de utilidad pública, fijando el precio de indemnización y el plazo en que el pago deberá hacerse con cargo al erario del Estado.**

Se deberá de identificar los bienes que por sus características o cualidades deben ser objeto de cualesquiera de las afectaciones previstas para ser destinados al fin que se persigue, el proyecto o programa de trabajo para la realización de la causa de utilidad, explicando razonadamente la necesidad de privar a determinada persona de sus bienes para afectarlos a un destino distinto.

Además de la identificación de los bienes distintos a la tierra, éstos deberán ser considerados, de acuerdo a sus características propias, para determinar el monto de la indemnización que habrá de pagarse por la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la limitación al dominio.

Artículo 4o.- La declaratoria a que se refiere el Artículo anterior, se hará mediante Decreto que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y será notificado personalmente a los interesados. *En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación.*

No tiene correlativo

Artículo 5o.- Los propietarios afectados podrán interponer, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del Decreto recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente.

Artículo 6o.- El recurso administrativo de revocación se interpondrá ante la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno del Territorio que haya tramitado el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio.

Artículo 11. La declaratoria a que se refiere el artículo anterior, se hará mediante Decreto que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y será notificado personalmente **y por escrito** a los interesados.

En el supuesto de ignorarse el domicilio de éstos, la notificación se realizará a través de la publicación del decreto en dos diarios de mayor circulación del lugar donde se encuentre el bien expropiado, o en su caso en el lugar más cercano, y una segunda publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación. En el caso de inmuebles, se realizará la anotación preventiva en la inscripción de los mismos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda.

Artículo 12. Los afectados, podrán interponer recurso administrativo de Revocación, **en contra del Decreto que contenga la Declaratoria de Expropiación, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación, en el que deberán exhibir y ofrecer las pruebas y el pliego de alegatos que a sus intereses convengan.**

Artículo 13. El recurso administrativo de revocación se interpondrá ante la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno del Territorio que haya tramitado el expediente de expropiación, de ocupación temporal, **total parcial** o de limitación al dominio. **El recurso deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta días hábiles,**

Artículo 7o.- Cuando no se haya hecho valer el recurso administrativo de revocación a que se refiere el *artículo 5o.* o en caso de que éste haya sido resuelto en contra de las pretensiones del recurrente, la autoridad administrativa que corresponda procederá desde luego a la ocupación del bien o de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan.

Artículo 8o.- En los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 1o. de esta ley, el Ejecutivo Federal, hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio.

No tiene correlativo

contados a partir de su recepción.

Artículo 14. Cuando no se haya hecho valer el recurso administrativo de revocación a que se refiere el **artículo anterior**, o en caso de que éste haya sido resuelto en contra de las pretensiones del recurrente, la autoridad administrativa que corresponda procederá desde luego a la ocupación del bien o de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan, **remitiendo testimonio de la resolución definitiva al Registro Público de la Propiedad y del Comercio.**

Artículo 15. En los casos a que se refieren las fracciones V, VI y IX del artículo 8 de esta ley, el Ejecutivo Federal, hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio.

Artículo 16. Las acciones reales o personales que se deduzcan o hayan deducido con relación a los bienes afectables, no impedirán el curso del procedimiento de expropiación.

Artículo 17. Los gravámenes y derechos que personas distintas al propietario tengan sobre los bienes afectados se extinguirán de pleno derecho con la declaratoria respectiva, quedando a salvo los derechos personales de los acreedores,

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>así como los laborales en su caso, quiénes tendrá preferentemente derecho a la indemnización. Los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, harán oportunamente las anotaciones correspondientes, cancelando los gravámenes.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV De la indemnización</p> <p>Artículo 18.</p> <p>Tendrán derecho a indemnización las personas debidamente acreditadas conforme a la Ley, como propietarias, copropietarias o sus causahabientes, así como los titulares de derechos reales debidamente constituidos sobre el bien materia de la declaratoria y los poseedores originarios que acrediten dicha posesión de acuerdo a lo establecido en materia civil.</p>
<p><i>Artículo 10.-</i> El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será <i>equivalente</i> al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 19. Para fijar el monto de indemnización, la Secretaría de la Función Pública tomará en cuenta el valor comercial que los bienes expropiados tenían el día anterior a la fecha de publicación del decreto expropiatorio en el Diario Oficial de la Federación. El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será el que corresponda al valor comercial que se fije, sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.</p> <p>Cuando sea previsible que el objeto de la expropiación genere utilidades para terceros por su participación directa</p>

No tiene correlativo

Artículo 11.- Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se hará la consignación al juez que corresponda, quien fijará a las partes el término de tres días para que designen sus peritos, con apercibimiento de *designarlos el juez en rebeldía, si aquéllos no lo hacen. También se les prevendrá designen de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia, y si no lo nombraren, será designado por el juez.*

Artículo 12.- ...

Artículo 13.- ...

en la prestación del servicio público de que se trate, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales tomará en consideración esta circunstancia al fijar el monto de la indemnización.

Artículo 20. En caso de que el pago de la indemnización no se efectúe dentro del plazo legal que señala el artículo 30 de ésta Ley y la vigencia del dictamen valuatorio haya concluido, se aplicará al monto original de la indemnización el factor que resulte de dividir el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a la fecha en que se efectúe la actualización entre el citado índice correspondiente al mes anterior a la fecha de publicación del decreto expropiatorio en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 21. Cuando exista controversia sobre el monto de la indemnización a que se refiere el artículo 19, se hará la consignación al juez **Civil de Primera Instancia** que corresponda, quien fijará a las partes el término de tres días **hábiles** para que designen sus peritos, con el apercibimiento de **que en caso de rebeldía, serán** designados por el juez.

Artículo 22. Contra el auto del juez que haga la designación de peritos, no procederá ningún recurso.

Artículo 23. En los casos de renuncia, muerte o incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará nueva designación dentro del término de tres días por quienes corresponda.

Artículo 14.- ...

Artículo 15.- El juez fijará un plazo que no excederá de *sesenta* días para que los peritos rindan su dictamen.

Artículo 16.- Si los peritos estuvieren *de acuerdo* en la fijación del valor de las mejoras o del demérito, el juez de plano fijará el monto de la indemnización; en caso de inconformidad, llamará al tercero, para que dentro del plazo que le fije, que no excederá de treinta días, rinda su dictamen. Con vista de los dictámenes de los peritos, el juez resolverá dentro del término de diez días lo que estime procedente.

Artículo 17.- Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no *cabrá* ningún recurso y se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva que será firmada por el interesado o en su rebeldía por el juez.

Artículo 18.- ...

Artículo 19.- ...

...

Artículo 24. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlo y los del tercero por ambas.

Artículo 25. El juez fijará un plazo que no excederá de **treinta días** para que los peritos rindan su dictamen.

Artículo 26. Si los peritos estuvieren **en desacuerdo** en la fijación del valor de las mejoras o del demérito, el juez de plano fijará el monto de la indemnización; en caso de inconformidad, llamará **a un** tercero, para que dentro del plazo que le fije, que no excederá de treinta días, rinda su dictamen. Con vista de los dictámenes de los peritos, el juez resolverá dentro del término de diez días lo que estime procedente.

Artículo 27. Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no **procederá** ningún recurso y se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva que será firmada por el interesado o en su rebeldía por el juez.

Artículo 28. Si la ocupación fuere temporal, el monto de la indemnización quedará a juicio de peritos y a resolución judicial, en los términos de esta ley. Esto mismo se observará en el caso de limitación de dominio.

Artículo 29. El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando el bien expropiado pase a su patrimonio.

Quando el bien expropiado pase al patrimonio de persona distinta del Estado, esa persona cubrirá el importe de la indemnización.

...

Artículo 20.- La indemnización deberá pagarse dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación en moneda nacional, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.

No tiene correlativo

Artículo 90.- Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación *de* dominio no fueren destinados total o parcialmente *al* fin que dio causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de *cinco* años, el propietario afectado podrá solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien de que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación *de* dominio, o el pago de los daños causados.

No tiene correlativo

Dicha autoridad dictará resolución dentro de los *cuarenta y cinco* días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En caso de que se resuelva la reversión total o parcial del bien, el propietario deberá devolver únicamente la totalidad o la parte

Estas disposiciones se aplicarán, en lo conducente, a los casos de ocupación temporal o de limitación al dominio.

Artículo 30. La indemnización deberá pagarse dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación en moneda nacional, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie, **en igual cantidad y calidad o su equivalente.**

Capítulo V De la Reversión de los bienes

Artículo 31. Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, ocupación temporal o **definitiva, total o parcial,** o limitación **al** dominio, no fueren destinados total o parcialmente, **y no se encuentre en proceso,** el fin que dio causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de **dos** años, el propietario afectado podrá solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien de que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación **al** dominio, o **en su caso,** el pago de los daños causados, **dentro del término de dos años.**

En la reversión, procede el pago de daños causados, cuando resulten afectados los bienes distintos a la tierra, en virtud de la afectación realizada.

Dicha autoridad dictará resolución dentro de los **treinta** días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En caso de que se resuelva la reversión total o parcial del bien, el propietario deberá devolver únicamente la totalidad o la parte

correspondiente de la indemnización que le hubiere sido cubierta.

No tiene correlativo

El derecho que se confiere al propietario en este Artículo, deberá ejercerlo dentro del plazo de *dos años*, contado a partir de la fecha en que sea exigible.

No tiene correlativo

Artículo 20 BIS.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos de esta ley, podrá declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación *de los derechos* de dominio, en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización competa al gobierno local del Distrito Federal conforme a sus atribuciones y facultades constitucionales y legales.

...

correspondiente de la indemnización que le hubiere sido cubierta.

En caso de controversia por el exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad expropiada, por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial, por tanto, se turnará el expediente al Juzgado Civil de Primera Instancia que corresponda.

El derecho que se confiere al propietario en este artículo, deberá ejercerlo dentro del plazo de **un año**, contado a partir de la fecha en que sea exigible.

Lo anterior sin perjuicio de que el afectado recurra a la instancia que corresponda para efectos de solicitar la reparación de los daños y perjuicio ocasionados motivo del Decreto publicado.

Artículo 32. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos de esta ley, podrá declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de dominio, en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización competa al gobierno local del Distrito Federal conforme a sus atribuciones y facultades constitucionales y legales.

La declaratoria se hará mediante decreto que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y será notificada personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una

<p>...</p> <p>Artículo 21.- ...</p> <p>...</p>	<p>segunda publicación del Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p> <p>La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señalará la dependencia a la que corresponda tramitar el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, la que conocerá y resolverá el recurso administrativo de revocación previsto en la presente ley.</p> <p>Artículo 33. Esta Ley es de carácter federal en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete a la Federación conforme a sus facultades constitucionales, y de carácter local para el Distrito Federal.</p> <p>La aplicación de esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte y, en su caso, en los acuerdos arbitrales que se celebren.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se abroga la Ley de Expropiación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936.</p>

NACM